

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Investidura
DEMANDANTE: Eriberto González Benítez
DEMANDADO: Juan Árnol Barrera Abril
EXPEDIENTE: 85001-23-33-000-2026-00030-00

Magistrada ponente: **AURA PATRICIA LARA OJEDA**

PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES / Se configura por participar en la aprobación del Acuerdo 500.02-007 del 3 de junio de 2022, sin haberse declarado impedido, a pesar de que su sobrina figuraba en el listado definitivo de hogares admitidos en la convocatoria de subsidio de vivienda.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

I.-ANTECEDENTES

1.-La solicitud¹

El ciudadano Eriberto González Benítez, solicitó a esta corporación la pérdida de investidura del concejal del municipio de Paz de Ariporo Juan Árnol Barrera Abril identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.709 y, consecuentemente se ordene su comunicación al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia.

2.- Hechos²

En síntesis, son los siguientes:

1 Consecutivo 1 índice samai 003

2 Ibidem páginas 1 y 4

Señala el demandante que el señor Juan Árnol Barrera Abril fue elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020 – 2023, por el partido U, y actualmente es concejal.

Explica que el señor ABRIL TARACHE es pariente en tercer grado de consanguinidad con la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera.

El demandado aprobó el proyecto de Acuerdo 300.47.1-011 del 10 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 6, DEL ARÍCCULO TERCERO DEL ACUERDO No. 500.02-001 DE 2021”, y el Acuerdo Municipal No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022 por el cual se faculta a la alcaldesa municipal para asignar y adjudicar 790 subsidios, dentro de los cuales estaba la señora MENDIVELSO BARRERA, lo que constituye una vulneración al régimen de conflicto de intereses, porque tenía el deber de declararse impedido en la respectiva sesión.

Afirma que la alcaldesa municipal con base en la autorización emitida por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, profirió la Resolución No. 300.52-361 mediante la que se adjudicaron los subsidios a los beneficiarios, entre ellos a la familiar del concejal demandado quien ocupaba la posición No. 376; posteriormente, con Resolución No. 300-52-983 del 25 de octubre de 2022 se le adjudicó el lote de terreno 6 manzana 19 del proyecto denominado “Sendero de Manare”, a la señora Heidy Sofía, con quien tiene lazos en tercer grado de consanguinidad, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-36226.

3.-La causal de desinvestidura

Cita los artículos 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000 para destacar que, la pérdida de investidura procederá por violación al régimen de conflicto de intereses y, que para el presente caso se configuran sus presupuestos objetivo y subjetivo de la causal atribuida.

4.- Contestación del demandado³

El demandado se opone a las pretensiones, argumentando que el demandante no acreditó de manera estricta, completa y suficiente los

³ Índice Samai 0013

presupuestos normativos, fácticos y subjetivos de la causal invocada. No demostró un interés particular, directo, real y actual comprometido al momento exacto de la actuación funcional atribuida, así como tampoco aportó prueba concluyente del parentesco en el grado jurídicamente relevante, ni el elemento subjetivo indispensable para imponer una sanción de pérdida de investidura.

Propone las siguientes excepciones:

- i.) **La demanda no acredita de forma cerrada el parentesco en los términos en que lo propone:** en algunos apartes de la demanda se menciona que el parentesco del demandado y la señora Heidi Sofia Mendivelso Barrera es en tercer grado y en otros en cuarto grado, y tampoco se probó.
- ii.) **La demanda confunde el acuerdo general del Concejo con las actuaciones posteriores de la administración:** no puede equipararse, la participación en la aprobación de un acuerdo municipal de “facultamiento” con la expedición posterior de las resoluciones administrativas que individualizan beneficiarios y adjudican predios.
- iii.) **No se demuestra la existencia de un interés particular, directo, real y actual al momento de la actuación atribuida:** se debió acreditar que, al momento exacto de la votación, existía una situación concreta, jurídicamente relevante, que afectaba directamente al demandado o a su pariente dentro del grado legalmente establecido, de tal manera que la imparcialidad funcional resultara comprometida.
- iv.) **No se encuentra acreditado el elemento subjetivo exigido para una sanción de esta entidad:** la parte demandante debió demostrar por qué, en las circunstancias específicas del caso el demandado conocía o con la diligencia debida, debía conocer una situación concreta que hiciera jurídicamente imperativa su separación del debate o votación.
- v.) **La propia estructura de la demanda revela insuficiencias que impiden una declaratoria de pérdida de investidura:** menciona

que, el escrito inicial mezcla referencias a inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses y tiene inconsistencias en el grado de parentesco; considera que estas deficiencias no son puramente formales por cuanto inciden directamente en la aptitud del cargo e individualización exacta del supuesto de hecho atribuido.

- vi.) **Ausencia de dolo y/o culpa grave:** el demandado no actuó con dolo o culpa grave, afirma que la parte demandante edifica su actuación sobre inferencias retrospectivas derivadas de actuaciones administrativas posteriores, sin demostrar que, al momento exacto de la discusión y votación de los acuerdos referidos, tuviera conocimiento cierto de una situación concreta que le impusiera el deber jurídico de declararse impedido.

Con base en lo anterior pide lo siguiente:

- i.) Negar la pretensión primera de la demanda y, en consecuencia, abstenerse de decretar la pérdida de investidura del señor JUAN ÁRNOL BARRERA ABRIL.
- ii.) Negar la pretensión segunda de la demanda y, en consecuencia, abstenerse de impartir órdenes de notificación derivadas de una eventual desinvestidura.
- iii.) Negar la pretensión tercera de la demanda y, en consecuencia, abstenerse de condenar en costas y agencias al accionado.
- iv.) Declarar que no se acreditó, en los términos exigidos por la ley, la configuración del conflicto de intereses atribuido al señor JUAN ÁRNOL BARRERA ABRIL.
- v.) Declarar que no fue probado de manera estricta, completa y suficiente un interés particular, directo, real y actual comprometido en la actuación funcional atribuida al demandado.
- vi.) Declarar que no se acreditó con suficiencia el elemento subjetivo necesario para imponer una sanción de pérdida de investidura.

- vii.) Declarar que la demanda no allegó de manera coherente y concluyente el soporte probatorio del parentesco en el grado relevante para la causal invocada.
- viii.) Valorar el precedente del Consejo de Estado aportado por la defensa, en el cual se denegaron las pretensiones en un asunto estructuralmente próximo.

5.- Trámite procesal

Mediante auto del 11 de marzo de 2026 se admitió la demanda (índice Samai 00005), el 12 del mismo mes y año se notificó personalmente al demandado, al Ministerio Público y se comunicó a la demandante (índice Samai 0007 y 0011); dentro de la oportunidad procesal correspondiente se contestó la demanda (índice Samai 00013); por auto del 28 de abril de 2026 se profirió auto de pruebas (índice Samai 00015).

Posteriormente, en auto de 19 de mayo de 2026 se incorporaron las pruebas documentales allegadas al expediente, se señaló el 17 de junio del mismo año para la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 (índice Samai 00027), sin embargo, fue aplazada por solicitud realizada por el apoderado del demandado, la cual se llevó a cabo el 7 de julio de 2026 (índice Samai 00049).

6.- Audiencia Pública (índice Samai 00049)

6.1. Parte demandante (minuto 11:40 a 12:00)

Manifestó que se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.

6.2. Ministerio Público. (minuto 12:16 a 30:56)

En su concepto solicitó declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, como consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda decretando la pérdida de investidura del concejal Juan Arnol Barrera Abril.

Mencionó que, se encuentra probado la condición del demandado como concejal para el año 2021 y 2022 del municipio de Paz de Ariporo y tomó posesión del cargo según acta de instalación de la corporación. De los registros civiles aportados al proceso se deduce que el accionado y Heidi Sofía Mendivelso Barrera son parientes en 3º grado de consanguinidad, a

quien se le asignó un lote de terreno en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie según la Resolución 300.52-361 de 2022, aparece en el renglón número 376 de la asignación, destacando que el 5 de noviembre de 2021 se publicó los listados de los escogidos y favorecidos con los subsidios.

Ante el Concejo Municipal se tramitó el Acuerdo No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022 mediante el cual facultaban a la alcaldesa para la asignación y adjudicación de esos subsidios a los favorecidos, es decir, que para ese momento ya se sabía quiénes eran los beneficiarios. Como consecuencia de la aprobación en el Concejo Municipal de Paz de Ariporo del acuerdo ante mencionado, la sobrina del demandado fue directamente beneficiaria con la asignación y adjudicación del subsidio.

Revisadas las actas de sesiones de comisión y plenaria en que se tramitó el proyecto de acuerdo, no existe constancia alguna respecto a que el accionado haya exteriorizado su voluntad o efectuado manifestación tendiente a declararse impedido por parentesco existente con su sobrina, tampoco aparece que se presentara recusación en su contra por tales motivos. Anota que, los actos administrativos en que se aprobaron los hogares y personas escogidas con anterioridad al trámite del proyecto de acuerdo eran de público conocimiento y constituían soporte de los proyectos presentados.

El numeral 1º del artículo 48 de la ley 617 del 2000 establece que no existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general, el artículo 70 de la Ley 136 de 1994 enseña que habrá conflicto de intereses cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque afecte de alguna manera a su cónyuge o compañera o compañero permanente o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil o a sus socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivos. En el caso analizado no aplica la excepción prevista, pues el beneficio no fue para el concejal sino para un familiar.

De la redacción de la contestación de la demanda afirma que resulta inverosímil e increíble la alegación de que el concejal no sabía que su sobrina sería beneficiaria de la autorización que se extendía a la alcaldesa mediante el segundo acuerdo aprobado por él, ya que basta acudir a la lógica, el sentido común y a las reglas de la experiencia para concluir lo contrario.

Máxime que al tramitar los acuerdos ya estaban seleccionados los beneficiarios, por lo que considera que el demandado era plenamente consciente que estaba beneficiando a su sobrina, y no le importó, participó efectivamente en el trámite y aprobación.

El concejal Juan Arnold Barrera Abril estaba en la obligación ética, moral y jurídica de declararse impedido para actuar dentro del trámite de los proyectos habida cuenta que sabía perfectamente que estaba incurso en un conflicto de intereses al beneficiar directamente a su sobrina, con las disposiciones que los mismos determinaban en materia de subsidios de vivienda. Por lo tanto, se configura el elemento objetivo de la causal.

En relación con el elemento subjetivo, luego de explicar su componente teórico concluyó que conducta asumida por el señor concejal Juan Arnold Barrera Bill fue absolutamente inadecuada, contraria al ordenamiento jurídico y a la ética que se espera de un representante del pueblo, por lo que podemos calificarla como gravemente culposa.

6.3. Parte demandada: (minuto 31:13 a 44:46)

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, porque no se acreditó con el rigor exigible a un juicio sancionatorio que, para la fecha de la actuación funcional atribuida, existiera un interés particular, directo, real, actual y cognoscible que se que le impusiera el deber jurídico de declararse impedido.

Adujo que la pérdida de investidura no puede fundarse en una lectura retrospectiva del expediente administrativo, sino que se debe analizar todo el trámite administrativo cronológicamente desde el momento inicial. Afirma que, para el 3 de junio de 2022, fecha en la cual fue del Acuerdo 500.02-007 no existía en cabeza de la señora Heidi Sofía un beneficio individualizado, fijo, actual y objetivamente conocible de tal entidad que obligara al señor Juan Arndold Barrea a declararse impedido.

Destaca que a esa fecha no existía un listado de beneficiarios definidos, existía una lista amplia, aspecto que considera importante. Del propio trámite administrativo se demuestra que para el 3 de junio de 2022 la selección definitiva no estaba hecha, después la mesa técnica se reunió el 24 de junio de ese año para ajustar la metodología de selección, fue hasta el 29 del

mismo mes y año que se realizó un sorteo aleatorio por papeleta a partir del cual se eligieron los beneficiarios y se cruzó con la nomenclatura de los lotes, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público. Por lo tanto, no debía declararse impedido el accionado.

Considera que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 167 del CGP, no presentó prueba suficiente que acreditara el elemento objetivo de la causal de pérdida de investidura. Además, reiteró que no se probó que el demandado haya actuado con dolo o culpa grave.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 13 del artículo 152 del CPACA, la Sala es competente en primera instancia para conocer de los procesos de pérdida de investidura de los concejales.

2. Problema jurídico

¿El señor Juan Árnol Barrera Abril, concejal electo del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020 – 2023, incurrió en la conducta descrita en los artículos 55 numeral 2 y 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, quebrantando el régimen de conflicto de intereses previsto como causal de pérdida de investidura de los concejales?

3. Tesis de la Sala:

La respuesta al problema jurídico es afirmativa, porque se encontraron acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la causal, el primero de ellos porque no podía participar en el trámite de aprobación del Acuerdo 500.02-007 del 3 de junio de 2022 mediante el cual se le otorgó a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo facultades para que a partir de la fecha de su sanción del acuerdo, asigne y adjudique y/o transfiera el dominio real y la posesión material de los 790 subsidios familiares de vivienda en especie lotes con disponibilidad de servicios, dentro de los cuales se encontraba su sobrina previamente seleccionada; y el segundo, porque actuó de forma culposa, al actuar de manera negligente al omitir verificar si existía un familiar dentro del listado de admitidos al programa de vivienda y en caso afirmativa apartarse de la actuación administrativa.

4. Premisas jurídicas

4.1. La pérdida de investidura originada en la causal de violación del régimen de conflicto de intereses.

Para abordar los cargos formulados, se traen a colación las normas que consagran la causal de conflicto de intereses invocada.

La Ley 1881 de 2018 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución. Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Se garantizará el non bis in idem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.

En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal."

"ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados."

La Ley 136 de 1994 para el caso de los concejales, establece:

"ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:
(...)
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
(...)"

"ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella." (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 consagra:

“Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.”

Los artículos 11 y 12 del CPACA disponen:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)”

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

Sobre el punto el Consejo de Estado explica:

“Ante la imposibilidad de prever todo el espectro de situaciones sobrevinientes que pueden enfrentar el interés público y el particular, la primera parte de la norma en cita plantea un deber ético del servidor de

manifestar impedimento. Se trata de una cuestión objetivable, pero con origen en el reconocimiento que realiza el propio implicado, y que abarca un amplio campo de situaciones no detalladas en el precepto, pues puede ser cualquier situación que genere la consabida tensión. **El segundo segmento de tal enunciado normativo permite que terceros realicen el señalamiento de esos escenarios indeseables en el ejercicio de la función, pero los circunscribe a un grupo limitado de supuestos:**

(...)

Las anteriores disertaciones traen como condigna implicación jurídica **que las 16 causales previstas en el artículo 11 del CPACA tienen carácter enunciativo para el servidor que pueda estar incurso en un conflicto de interés y esté en el deber de manifestarlo, pero son taxativas frente al sujeto que pretenda hacerlas valer por vía de recusación.**"⁴

4.2. Conflicto de intereses

Es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, como es el caso de los concejales.

El Consejo de Estado al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, reitera las consideraciones que aparecen consignadas en la sentencia proferida por la Sala Plena el 17 de octubre de 2000, en la cual se hacen las siguientes precisiones:

*«[...] Entonces, el conflicto de intereses surge cuando el congresista tenga **interés directo** en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta, y debe entonces declarar su impedimento. Es decir, **viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y en su provecho participe en el asunto, o en provecho de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de sus parientes, o de sus socios.***

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.

La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de

⁴ Consejo De Estado. Sección Quinta. consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021); 18 de marzo de 2021; Radicación número: 1001-03-28-000-2019-00084-00

preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...).⁵ (Negrilla fuera del texto)

También explica el Alto Tribunal en providencia de 25 de agosto de 2023 que el conflicto de intereses es un concepto jurídico indeterminado y, debido a ello, es el juez quien decide, en cada caso concreto, si existe o no fundamento suficiente para acceder a la solicitud elevada; trae a colación lo dicho en concepto de 28 de abril 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre la noción, finalidad, fundamento y características que debe reunir el conflicto de interés, concluyendo que:

“El asunto puesto en conocimiento del miembro de la corporación pública le plantea un enfrentamiento entre su interés personal y el interés general o bien común que, se reitera, debe guiar el ejercicio de sus funciones, lo que obliga a que aquél manifieste su impedimento para efectos de que sea resuelto, so pena de incurrir en la referida causal de desinvestidura.

(...)

*La Sala hace hincapié en los presupuestos cuya presencia debe quedar **demostrada de forma suficiente y concurrente dentro del proceso, en orden a verificar la configuración de la causal de conflicto de intereses en concejales:***

- a) Que el accionado haya adelantado la actuación imputada en ejercicio de su respectiva investidura;*
- b) **Que exista un interés directo**, particular y actual del concejal, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o de su socio o socios de derecho o de hecho, de orden moral o económico, en la deliberación o decisión de un tema específico **a cargo de la respectiva corporación pública, es decir un asunto de conocimiento funcional del miembro de la corporación pública, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal, únicamente, a las cuestiones político-administrativas, sino a toda materia que sea competencia del órgano;** y,*
- c) Que, a pesar de ello, dicho concejal conforme el quórum lo vote o **participe efectivamente del trámite**, sin haber manifestado el impedimento para actuar o sin haber sido recusado para los efectos (...).⁶ (negrilla fuera del texto)*

De igual forma, en lo que atañe al concepto interés directo, el Consejo de Estado explica:

“(...) si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio (...).⁷”

⁵ Consejero Ponente. Mario Rafael Alario Méndez. Expediente AC 11116. Actor Luis Andrés Penagos Villegas.

⁶ Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Expediente. 50001233300020230000501

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 14 de marzo de 2007, número único de radiación 68001-23-15-000-2006-00003-01, consejero ponente Camilo Arciniegas Andrade.

Sobre la causal de pérdida de investidura examinada, el Consejo de Estado, dispone:

“A su vez, esta Sección ha acogido y reiterado, en múltiples oportunidades, lo dicho en el concepto de 28 de abril de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre la noción, finalidad, fundamento y características que debe reunir el conflicto de interés, en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones:

*«[...] **2. El conflicto de intereses.** Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

2.1. Noción. *En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

2.2. Finalidad. *El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista [en este caso entiéndase concejal] sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría **obtener provechos indebidos para sí o para terceros**, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

2.3. Fundamento. *De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión –para el caso, la motivación del voto–. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto, se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.*

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: *La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley.*

3. Requisitos para la configuración del conflicto de intereses en el caso de los congresistas. *Como quiera que dicho conflicto se configura por la concurrencia de interés privado e interés público, se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:*

3.1 Interés privado concurrente. *De acuerdo con lo expuesto, resulta indubitable que este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:*

a) Existencia: *Se configura el interés privado cuando hay “exigencia para la satisfacción de necesidades humanas” -Messineo, Tomo II, p. 10 -, lo cual acontece cuando surgen v. gr.: **ventajas o provechos representados en derechos subjetivos**, o en ventajas de tipo reparativo positivo (como indemnización por daños o detrimento de derechos) o negativo (reparación de gastos), o de tipo enriquecedor (como ganancias,*

utilidades, provechos, derechos, etc.), o cuando se refieren a la simple exoneración de desventajas (exoneración de obligaciones, cargas, etc.).

b) Juridicidad: Se da cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: 1) Es actual, cuando se ha adquirido y puede afectarse. De allí que por ausencia de éste (sic) requisito quede excluido el interés futuro. 2) Es jurídico, porque se encuentra amparado por la ley. Por tanto, es inaceptable interés originado en el roce meramente social (v. gr. el de comunicación o trato) para generar conflicto de interés. y, 3) Es afectable, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable (v. gr. La vida).

c) Privado: Se da cuando el interés es de naturaleza particular de manera inequívoca y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general -regulación abstracta en general-. El interés puede ser individual o colectivo, referido en el primer caso, por ej., a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización.

d) Titularidad: El interés debe radicar en el congresista [en este caso entiéndase concejal] o en su cónyuge, compañero (a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.

3.2 El interés público concurrente en la decisión pertinente. Para que este interés público concurrente pueda verse menoscabado, también se hace indispensable tener en cuenta aquellos aspectos que puedan afectar que sea el único determinante de la decisión; lo cual implica que en la misma persona que tiene un interés privado, también concurren estos requisitos:

- a) Calidad de congresista.
- b) Intervención en las deliberaciones y votaciones.
- c) Proyecto de decisión de interés público.
- d) Afectación particular, consistente en que el proyecto a votar pueda afectar el interés directo del congresista, arriba mencionado.

3.3 Conflicto de interés. De la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados puede desprenderse inequívocamente la existencia de un conflicto de interés como causal de impedimento o recusación. **En tanto que este fenómeno no se estructuraría, de una parte, cuando no concorra alguno de los requisitos mencionados para los referidos intereses, y, de otro, cuando simplemente se trata de mera apreciación subjetiva de conflicto sin sustento en elementos objetivos [...]**⁸

(...)

Ahora, la jurisprudencia de la Sección Primera ha considerado que los procedimientos relacionados con la elección de funcionarios a cargo de las corporaciones públicas municipales y distritales son procedimientos administrativos especiales, y que, en aquellos eventos en los que la reglamentación especial nada señala, especialmente, sobre los impedimentos y recusaciones, se aplicarán los artículos 11 y 12 de la Ley 1437, en virtud de lo previsto en el inciso tercero de su artículo 2º (...)

(...)

Sobre la aplicación de las casuales previstas en el artículo 11 del CPACA, la Sala advierte, tal como se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que la mencionada norma enlista las circunstancias de conflicto de interés y

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto de 28 de abril de 2004, radicación número 1572, consejero ponente FLAVIO AUGUSTO ARCE RODRÍGUEZ.

causales de impedimento y recusación para todo servidor público y, por tanto, que la misma cobija los eventos en los que los concejales, como servidores públicos de acuerdo a la definición del artículo 122 Superior, les asiste el deber de manifestar su impedimento cuando se encuentren incurso en las circunstancias allí previstas.”⁹

En un caso igual, el Consejo de Estado concluyó:

“b) La concurrencia de un interés directo, particular o inmediato del concejal o alguna de las personas señaladas en la ley, de orden moral o económico, en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo de la respectiva corporación pública.

La Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Casanare, en la sentencia 14 de noviembre de 2024, accedió a la solicitud de pérdida de investidura del señor CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA, concejal municipio de Paz de Ariporo (Casanare), al encontrar probada la existencia de un interés directo y particular en el accionado, que le impedía participar en la aprobación del Acuerdo 500.02-28 de 25 de diciembre de 2023, que autorizaba a la alcaldesa de ese ente territorial para la asignación y adjudicación de subsidios familiares de vivienda en especie, en razón a que sus hermanos HÉCTOR JULIO VIVAS PALENCIA y NARDA VIVAS PALENCIA podían resultar favorecidos con la asignación de dichos subsidios, por figurar como postulantes en el listado de admitidos de 30 de noviembre de 2023, que fue dado a conocer a la comunidad del ente territorial en mención, con independencia de que la asignación de esos subsidios dependiera de la actuación de otras autoridades.

Por su parte, el accionado, en su recurso de apelación, alegó que en el presente caso no se cumple con el requisito de un interés directo, toda vez que con la aprobación del citado Acuerdo municipal 500.02- 28 no se benefició de manera directa a sus familiares, en tanto que la selección, asignación y la adjudicación de los lotes no devino automáticamente de esa aprobación y menos de la publicación del listado de admitidos, sino que estaba sujeta a actos posteriores de la alcaldesa municipal, ajenos a su voluntad y su poder de decisión.
(...)

En tal sentido, la Sala considera, contrario a lo aducido por el apelante, que al concejal accionado sí le asistía un interés directo, particular, actual, real e inmediato, en el debate del Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, toda vez que lo que allí se discutía era la autorización a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo (Casanare) para asignar los subsidios familiares de vivienda en especie y adjudicar los respectivos lotes de terreno con disponibilidad de servicios; y que para la fecha en la que se votó el acuerdo en referencia, ya se había publicado el listado de los ciudadanos que se postularon a los referidos subsidios, entre quienes figuraban sus hermanos.

(...)

Al respecto, debe aclararse que a partir del momento en que se dotó de publicidad el contenido del Listado Definitivo de Hogares Admitidos, para continuar el proceso de selección de beneficiarios hogares admitidos, se produjo para el accionado una colisión o enfrentamiento entre el interés general, que debe privilegiarse en el ejercicio de su labor como concejal,

9 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Sentencia del 28 de agosto de 2025. Radicado 23001233300020240019701. Solicitante: ANDRÉS DANIEL DELGADO DOMÍNGUEZ. Demandados: UBER EDUARDO CORREA ÁLVAREZ, RAFAEL ANTONIO MENDOZA VEGA y MISAE L AUGUSTO VILLARREAL JORGE

con el interés particular, quedando comprometida la imparcialidad y ecuanimidad en la toma de cualquier decisión sobre el futuro del proyecto normativo que finalizó en el Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023.

(...)

El hecho que determina el conflicto de interés es que cuando ocurrió la votación del citado Acuerdo 500.02-028, los familiares del concejal accionado ya se habían postulado para ser beneficiarios, de modo que al inscribirse al programa de subsidios familiares de vivienda en especie, es evidente que a los hermanos del concejal les afectaba de manera directa y personal la autorización que se hizo a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo (Casanare) para asignar los subsidios familiares de vivienda en especie y adjudicar los respectivos lotes de terreno con disponibilidad de servicios a través del citado Acuerdo.

(...)

Ahora, si bien es cierto que en la publicación del listado definitivo de admitidos de 30 de noviembre de 2023 solo existía una relación con números de cédulas sin los nombres de las personas, también lo es que el señor CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA, por tener la condición de concejal municipal y por tratarse, en este caso, de un asunto de autorización de asignación de bienes del Estado en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), debió revisar a quiénes pertenecían esas identificaciones, toda vez que era su deber valorar el conjunto de circunstancias de orden moral o económico que le impedían participar en el trámite o aprobación de un asunto para dar claridad y transparencia a los temas que son sometidos a su consideración, máxime aún, cuando el listado era de público conocimiento para la ciudadanía en general.

(...)

c) Que, a pesar de ello, el concejal conforme el quorum o intervenga en el debate del referido asunto, o lo vote o participe efectivamente del trámite, sin haber manifestado el impedimento para actuar o sin haber sido recusado para los efectos.

La Sala advierte que este requisito, igualmente, se cumple, porque está probado que el concejal accionado participó, contribuyó a la conformación del quórum decisorio y votó de manera positiva el Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, sin manifestar impedimento.

(...)

V.3.2.1.- Examen del elemento subjetivo en la conducta del accionado

(...)

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el comportamiento del accionado sí estuvo precedido de la falta de cuidado que se exhibe al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

En efecto, el concejal CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA estaba en condiciones cognitivas de comprender el hecho o la circunstancia configurativa de la referida causal de pérdida de investidura, toda vez que se advierte que el conocimiento del marco normativo del cargo al cual aspiraba el accionado, -concejal municipal-, es una obligación general para aquel.

De conformidad con la presunción prevista en los artículos 4º de la Constitución Política, 9º y 18 del Código Civil; y 57 de la Ley 4ª de 1913, el

concejal accionado conocía sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

(...)

Al respecto, la Sala advierte que en el caso sub examine, el concejal accionado no obró con diligencia al participar en la deliberación y votación del Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal para asignar "Al respecto, la Sala advierte que en el caso sub examine, el concejal accionado no obró con diligencia al participar en la deliberación y votación del Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal para asignar.

(...)

Frente a este argumento, es pertinente indicar que lo que precisamente se reprocha de la conducta del concejal es que no haya actuado con la diligencia debida para constatar si había alguna circunstancia que le impidiera participar en la votación del referido acuerdo, más aún cuando la información respecto de los ciudadanos que se postularon para ser beneficiarios del subsidio de vivienda era pública.

(...)

En efecto, el concejal CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA no expuso ningún argumento para demostrar que su conducta estuvo amparada en la jurisprudencia de esta Corporación o que hubiese solicitado conceptos y asesorías y estas fueran idóneas, lo que implica que su actuar no estuvo amparado en la buena fe calificada proveniente de un error invencible."¹⁰

El órgano de cierre, en el caso de un concejal del municipio de Paz de Ariporo, Casanare declaró vulnerado el régimen de conflicto de intereses al no declararse impedido y participar en la aprobación de un Acuerdo municipal refirió que a pesar de que su sobrina figuraba en el listado definitivo de hogares admitidos para ser beneficiarios de subsidio de vivienda; en dicha providencia el Consejo de Estado explica:

"V.3.1.3.- Las anteriores pruebas demuestran que el accionado, en su condición de concejal de Paz de Ariporo (Casanare), participó en la aprobación y votó el Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, "[...] Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal para asignar y adjudicar 194 subsidios familiares de vivienda en especie -lotes con disponibilidad de servicios y se dictan otras disposiciones [...]", muy a pesar de que, para esa fecha, el 'Listado Definitivo de Hogares Admitidos' —para continuar el proceso de selección de beneficiarios de los subsidios en especie a título de lotes— ya había sido publicado desde el 30 de noviembre de 2023 por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Paz de Ariporo (Casanare), a través de la página web de la Alcaldía, listado en el que fue incluido el documento de identificación 1115859645, correspondiente a la señora **LILIANA JAIMES ROMERO**, sobrina del accionado.

10 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Sentencia de 17 de julio de 2025. Radicado: 85001233300020240008101. Solicitante: LINA MARÍA ORDÓÑEZ LEAL. Demandado: CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA.

En tal sentido, la Sala considera que sí le asistía al accionado un interés particular, actual y directo en el debate del Acuerdo 500.02-028 de 25 de diciembre de 2023, toda vez que lo que allí se discutió, votó y aprobó fue: (i) adicionar en 194 lotes el programa de subsidios que se originaron con la modificación del acuerdo 500.02-017 de 13 de noviembre de 2023, consistente en subdividir, predialmente, 97 inmuebles fiscales, para así poder cubrir a todos los hogares beneficiarios del listado de admitidos de 30 de noviembre de 2023 —en el que había sido incluida la sobrina del concejal— ; y (ii) otorgar una autorización a la alcaldesa municipal para que fuese quien seleccionara esos 194 hogares dentro del listado de admitidos en la convocatoria implementada, asignara los correspondientes subsidios y expidiera las resoluciones administrativas por medio de las cuales estos se adjudicaran.

(...)"¹¹

5. Premisas fácticas:

En el expediente se prueba:

- ✓ El 30 de octubre de 2019 la Organización Electoral (samai 012), declaró la elección como concejales del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020- 2023 de los siguientes candidatos:

DECLARATORIA DE ELECCION
En consecuencia se declaran electos como CONCEJALES del departamento de CASANARE, municipio de PAZ DE ARIPORO (MORENO) para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VARON MONTEALEGRE GABRIEL LIBARDO	7364912
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CIFUENTES WILSON	18463104
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	JAIMES JERONIMO VICTOR	7362249
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CORDOBA GONZALEZ RAIMUNDO	7361122
0005-MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	VARGAS MARIN DIEGO FERNANDO	7364302
0005-MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	CARRANZA TONOCOLIA ABIMAE	1115856924
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	CARRERO GOMEZ RUSTBEL	1118531995
0008-PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	BARRERA ABRIL JUAN ARNOL	9433709
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	VIVAS PALENCIA CARLOS JULIO	1115857183
0009-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CASTILLO JARA MICHAEL D ANDREIS	1098618363
1296-COAL. P.POLÍTICO MIRA P.CENTRO DEMOCRÁTICO	GARCIA GONZALEZ ARBEY	7361390
1296-COAL. P.POLÍTICO MIRA P.CENTRO DEMOCRÁTICO	RODRIGUEZ NIEVEZ JHONATAN	1125550403
0547-COALICIÓN PARA RETOMAR EL RUMBO	ABRIL TARACHE JORGE CAMILO *	80421197

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación JORGE CAMILO ABRIL TARACHE, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules a proveer.

- ✓ Según el Acta No. 500.01.2-001 del 2 de enero de 2020, el señor Juan Árnol Barrera Abril se posesionó como concejal del municipio de Paz de Ariporo para el referido periodo constitucional. (fl. 13 y 17 consecutivo 1 samai 003)
- ✓ Con Acuerdo Municipal 500.002-001 de 28 de febrero de 2021, el Concejo Municipal de Paz de Ariporo destinó el uso del bien inmueble

11 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Sentencia del 28 de mayo de 2026. Radicación: 5001233300020250013801. Solicitante: ARIEL ARTURO REYES FUENTES. Demandado: VICTOR JAIMES JERÓNIMO, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

fiscal urbano denominado "Senderos de Manare" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 475-35794, al desarrollo de programas de vivienda de interés social, para beneficios de las familias de escasos recursos (artículo primero); se facultó a la alcaldesa municipal para que a partir de la fecha y hasta cumplido el cronograma, realice la convocatoria pública y la correspondiente asignación de subsidios de vivienda, estableciendo la regulación del procedimiento para tal fin (artículo segundo).

Además, señaló los requisitos que debían cumplir los hogares interesados en particular en la convocatoria (artículo tercero); se dispuso que la transferencia de la propiedad a título gratuito de los inmuebles objeto de subsidio, se realizará a través de Resolución administrativa, la cual una vez inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria constituirá plena prueba de propiedad en favor de los beneficiarios (artículo séptimo). (samai 23)

- ✓ El Concejo Municipal de Paz de Ariporo, a través del Acuerdo Municipal 500.02-008 del 26 de mayo de 2021, adicionó el numeral 6 del artículo tercero del Acuerdo Municipal 500.002-001 de 28 de febrero de 2021, disposición que reglamenta la postulación de los hogares interesados en participar en la convocatoria. (samai 23)
- ✓ En acta No. 500.01.2 -047 del Concejo Municipal de Paz de Ariporo, consta que en segundo debate realizado el 26 de mayo se aprobó el proyecto de Acuerdo .00.47.1-011 de mayo 10 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL CONTENIDO DEL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 500.02-001 de 2021", con 11 votos a favor, incluido el del accionado. (fl. 30 y 34 consecutivo 11 samai 003)
- ✓ El 9 de mayo de 2022¹² la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo radicó ante el Concejo Municipal proyecto de acuerdo No. 300.47.1.011 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL PARA ASIGNAR Y ADJUDICAR (ENAJENAR) 790 SUSBSIDIO DE FAMILIARES DE VIVIENDA EN ESPECIE LOS LOTES CON

12 Samai 0044 y 0046 de Samai.

DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, A NOMBRE DE LOS HOGARES QUE RESULTEN BENEFICIARIOS”, donde se resalta como justificación:

Posteriormente, la Administración Municipal cumplió secuencialmente cada una de las etapas del proyecto, desde la expedición del acto administrativo de la Convocatoria a la ciudadanía, pasando por la recepción de documentos y la realización de los cruces de información de las bases de datos del orden nacional, departamental y municipal, hasta la expedición y publicación de la resolución No. 300.52 – 284 de fecha 29 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS HOGARES ADMITIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OTORGAR 790 SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE LOTES CON DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DE CASANARE”.

No obstante, lo anterior, en la actualidad se requiere facultar a la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, para la asignación de 790 subsidios familiares de vivienda en especie y adjudique y/o transfiera el dominio real y la posesión material de los lotes con disponibilidad de servicios, a nombre de los hogares que resulten beneficiarios del subsidio. Se incluye dentro de tales facultades, la realización de todas las actividades

administrativas y registrales a que haya lugar, hasta concluir el proceso con la entrega física de los inmuebles.

- ✓ Según el acta No. 004 del 30 de mayo de 2022¹³ de la Comisión Primera de Planeación del Concejo Municipal de Paz de Ariporo, se surtió el primer debate del proyecto 300.47.1.011 obteniendo 5 votos a favor, y por tanto fue aprobado, participando y votando el accionado en ese sentido:

SESION DE COMISION PRIMERA DE PLANEACIÓN MES DE MAYO DEL 2022

NOMBRE	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM		APROBACIÓN ORDEN DEL DIA			PROYECTO DE ACUERDO N°300.47.1-012 DE 2022			PROYECTO DE ACUERDO N°300.47.1-009 DE 2022			PROYECTO DE ACUERDO N°300.47.1-011 DE 2022			ACTA N°004 DEL 30 MAYO DE 2022		
	SI	NO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE
BARRERA ABRIL JUAN ARNOL	✓		✓			✓			✓			✓			✓		
CIFUENTES WILSON	✓		✓			✓			✓			✓			✓		
GARCIA GONZALEZ ARBEY	✓		✓			✓			✓			✓			✓		
JAIMES JERONIMO VICTOR	✓		✓			✓			✓			✓			✓		
VARGAS MARIN DIEGO FERNANDO	✓		✓			✓			✓			✓			✓		
TOTAL VOTOS	5		5			3	2		5			5			5		

- ✓ En acta No. 500.01.2-048 del 3 de junio de 2022¹⁴ se deja constancia del segundo debate del proyecto de Acuerdo 300.47.1.011, el cual obtuvo 12 votos a favor, así:

13 Samai 0044 y 0046 de Samai.

14 Samai 0044 y 0046 de Samai.

Mesa 790 m

PERIODO DE SESIONES ORDINARIA MES DE MAYO Y SU PRORROGA DEL 2022														
HORA INICIAL: <u>2:05 pm</u> HORA TÉRMINO:		VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM	APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA			ACTA N°500.012-047 02 DE JUNIO DEL 2022			PROYECTO DE ACUERDO N°300.47.1-012 DEL 2022			PROYECTO DE ACUERDO N°300.47.1-011 DEL 2022		
NOMBRE			A FAVOR	EN CONTRA	ABSENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ASISTENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ASISTENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ASISTENTE
BARRERA ABRIL JUAN ARNOL	///	✓				✓						✓		
CARRANZA TONOCOLIA ABIMAEI	///	✓				✓							✓	
CASTILLO JARA MICHAEL D'ANDREIS	///	✓				✓							✓	
CIFUENTES WILSON	///	✓				✓							✓	
CORDOBA GONZALEZ RAIMUNDO	///	✓				✓			✓				✓	
GARCIA GONZALEZ ARBEY	///	✓				✓			✓				✓	
JAIMES JERONIMO VICTOR	///	✓				✓			✓				✓	
RODRIGUEZ NIEVEZ JHONATAN	///	✓				✓			✓				✓	
TONCON CHAVEZ JUAN DE LA CRUZ	///	✓				✓			✓				✓	
VARON MONTEALEGRE G. LIBARDO	///	✓				✓			✓				✓	
VARGAS MARIN DIEGO FERNANDO	///	✓		✓		✓		✓		✓			✓	
VIVAS PALENCIA CARLOS JULIO	///	✓				✓			✓				✓	
TOTAL VOTOS	12/14		11	1		11	1		8	4		12		

PLANILLA DE ASISTENCIA A PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE MAYO Y SU PRORROGA DEL 2022.

FECHA: 2022/06/03

NOMBRE	FIRMA	HORA
BARRERA ABRIL JUAN ARNOL		
CARRANZA TONOCOLIA ABIMAEI		
CASTILLO JARA MICHAEL D'ANDREIS		
CIFUENTES WILSON		
CORDOBA GONZALEZ RAIMUNDO		
GARCIA GONZALEZ ARBEY		
JAIMES JERONIMO VICTOR	<i>victor jaimes</i>	
RODRIGUEZ NIEVEZ JHONATAN		
TONCON CHAVEZ JUAN DE LA CRUZ		
VARON MONTEALEGRE GABRIEL LIBARDO		
VARGAS MARIN DIEGO FERNANDO		
VIVAS PALENCIA CARLOS JULIO		

- ✓ Por Acuerdo Municipal 500.02-007 del 3 de junio de 2022, el Concejo Municipal de Paz de Ariporo facultó a la alcaldesa del mencionado ente territorial, para que, a partir de la fecha de la sanción del Acuerdo, asigne y adjudique y/o transfiera el dominio real y la posesión de los 790 subsidios de vivienda en especie lotes con disponibilidad de servicios, a nombre de los hogares que resulten beneficiarios del subsidio, conforme a los siguientes considerandos:

“Que los miembros de la Mesa Técnica de apoyo al proyecto de asignación del subsidio familia de vivienda en especie, en sesión del 1 de abril de 2022, realizaron una revisión rigurosa, desde el punto de vista legal al Acuerdo Municipal No. 500.02-001 de fecha 28 de febrero de 2021, (adicionado por el Acuerdo Municipal No. 500-02-008 del 26 de mayo de 2021 y modificado con el Acuerdo Municipal No. 500-02.-018 de fecha 16 de noviembre de 2021), en el cual se concedieron facultades a la alcaldesa municipal para ASIGNAR los 790 subsidios de vivienda, identificando un vacío jurídico que limita el cumplimiento de los objetivos del proyecto, pues no se concedieron facultades para ADJUDICAR (enajenar) los lotes con disponibilidad de servicios.

Que, aunado a lo anterior, e la misma reunión de la Mesa Técnica, se determinó que por las medidas restrictivas contenidas en el parágrafo del Artículo 38, de la Ley 996 del 2005, era pertinente postergar la selección de

los beneficiarios del subsidio y todas las demás actividades subsiguientes, hasta cuando termine el periodo de garantías electorales, esto es, hasta tanto quede formalmente elegido el Presidente de Colombia, en primera o segunda vuelta, según sea el caso.

Que conforme con lo anterior, la Mesa Técnica estableció como procedimiento legalmente viable y adecuado para culminar cabalmente este proyecto de subsidios familiares en especie, la realización de las siguientes actividades:

- a) Elevar a la categoría de acto administrativo la aprobación del listado definitivo de hogares admitidos en la convocatoria, lo cual se llegó a cabo con la expedición de la resolución No. 300.52-284 de fecha 29 de abril de 2022 (...)
- b) Presentar a consideración del Concejo Municipal, un proyecto de Acuerdo de facultades, para que la Alcaldesa Municipal pueda asignar los 790 subsidios familiares en especie y para que adjudique (enajene) los lotes con disponibilidad de servicios a nombre de los hogares que resulten beneficiarios del subsidio; se incluye dentro de tales facultades, al realización de todas las actividades administrativas y registrales a que haya lugar, hasta concluir el proceso con la entrega física de los inmuebles." (sic)

(...)

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO – FACULTADES: Facultar a la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para que a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo, asigne y adjudique y/o transfiera el dominio real y la posesión material de los 790 subsidios familiares de vivienda en especie lotes con disponibilidad de servicios, a nombre de los hogares que resulten beneficiarios del subsidio, según lo expresado en la parte considerativa del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los 790 hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie – lotes con disponibilidad de servicios, deberá ser seleccionados del listado de 1835 hogares admitidos en el proceso de selección, que fueron aprobados en la resolución No. 300.52-284 del 29 de abril de 2022.
(...)”(samai 23)

- ✓ La administración municipal de Paz de Ariporo adelantó las siguientes gestiones relativas a la asignación de 790 subsidios familiares:
 - a) Mediante Resolución 300.52-152 del 30 de abril de 2021 realizó convocatoria a las familias del municipio carentes de vivienda propia para que se postularan al proyecto de asignación de 790 subsidios familiares de vivienda de interés social en especie – lotes con disponibilidad de servicios, ubicados en el área urbana del municipio, de conformidad con el Acuerdo Municipal 500.02-001 de 2021. Acto administrativo que se publicó en la cartelera municipal entre el 3 de mayo de 2021 a 1º de junio del mismo año. (samai 23)

- b) A través de la Resolución 300.52-176 del 27 de mayo de 2021 adicionó el numeral 1º del acápite de los documentos complementarios del artículo segundo de la Resolución 300.52-152 del 30 de abril de 2021, exigiendo copia de documento del ICBF, Comisaría de Familia o decisión judicial que acredite la custodia o guarda del menor, en caso de ser padre o madre cabeza de familia, familiar o no tener parentesco con el menor, en caso de no haberse formalizado la custodia se acepta la firma de declaración juramentada que aparezca dentro del formulario de inscripción. (samai 23)
- c) El jefe de Ofician Asesora de Planeación publicó el listado provisional de hogares admitidos de 5 de noviembre de 2021 y el listado definitivo el 11 de diciembre de 2021 donde se constata que se presentó a la convocatoria la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1007491631, ocupado el puesto 799.
- d) Con Acta No. 371.02.21-004 del 24 de junio de 2022 la mesa técnica de apoyo conformada para el proyecto de asignación de subsidio familiar de vivienda en especie, estableció los siguientes lineamientos para la selección de beneficiarios:

4. Lineamientos para la selección de beneficiarios

Los miembros de la Mesa Técnica acuerdan conservar el lineamiento que fue aprobado inicialmente en el acta No. 371.02.21-0001 de fecha 19 de enero de 2022 para realizar la selección de los beneficiarios, a saber: *"El mecanismo a implementar para la selección de los hogares a beneficiar se hará dentro del respectivo grupo poblacional, esto es que se aplicará el mecanismo de sorteo de beneficiarios al interior de cada grupo hasta completar el cupo que le ha sido asignado"*.

Adicionalmente los Miembros de la Mesa consideran que para que el sorteo aleatorio de los beneficiarios alcance su mayor nivel de transparencia es pertinente invitar, como veedores y garantes del proceso de selección antes mencionado, a por lo menos tres dignatarios, representantes de la comunidad, a saber:

a. El presidente de la Honorable Corporación Concejo Municipal, Doctor Carlos Julio Vivas Palencia

b. El presidente de ASOJUNTAS, señor Reymundo Córdoba González.

c. Presidenta de la Asociación Afrocolombiana de Paz de Ariporo - ACOFROPAZ, señora Consuelo Golú Carabali

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes intervinieron, dejando previsto que la siguiente sesión de la mesa técnica se llevará a cabo el día 29 de junio a las 3:00 p.m. en la sala de juntas de del Despacho Municipal, en donde se seleccionará por sorteo los beneficiarios y las nomenclaturas del predio que le corresponda a cada hogar.

e) Mediante acta No. 371.02.21-005 del 29 de junio de 2022 la mesa técnica de apoyo del proyecto de asignación de subsidios, se procedió a aplicar la metodología de selección preestablecida en sesión del 24 del mismo mes y año, es decir, de forma aleatoria, resultando seleccionada la sobrina del concejal, veamos:

FECHA: 29 de junio de 2022
HORA: 3:00 p.m.
LUGAR: Municipio de Paz de Ariporo, Casanare.
Alcaldía Municipal, Sala de Juntas del Despacho.

MIEMBROS

NOMBRE	CARGO
EUNICE ESCOBAR BERNAL	Alcaldesa Municipal, quien preside
MARIO JORGE CARDENAS M.	Jefe Oficina Asesora de Planeación, a cargo de la secretaría técnica de la mesa
MARITZA MUÑOZ MUÑOZ	Jefe Oficina Asesora Jurídica
JENNY KATERINE USCATEGUI M.	Secretaria General y de Gobierno
JENNIFER AMELIA VERGARA LIZARAZO	Secretaria de Gestión y Bienestar Social

VEEDORES - GARANTES

NOMBRE	CARGO
CARLOS JULIO VIVAS PALENCIA	Presidente Concejo Municipal
REYMUNDO CÓRDOBA GONZÁLEZ	Presidente ASOJUNTAS
CONCUELO GOLÚ CARABALI	Presidenta Asociación Afrocolombiana de Paz de Ariporo - ACOFROPAZ

OFICINA DE VIVIENDA Y TITULACIÓN

NOMBRE	CARGO
MARTHA FABIOLA LINARES RODRIGUEZ	Jefe Oficina de Vivienda y Titulación

(...)

2. Selección de Beneficiarios por grupo poblacional.

El jefe de la Oficina Asesora de Planeación, como secretario técnico de la mesa, recuerda a los miembros que desde la primera sesión se había calculado técnicamente el número de cupos a asignar para cada uno de los grupos poblacionales de alta vulnerabilidad, pretendiendo la mayor cobertura del proyecto y garantizando que todos los grupos poblacionales fueran incluidos, sin restricción ni limitación alguna; que así mismo, en sesión de la mesa técnica realizada el día 24 de junio de 2022, se aprobó un ajuste a la participación de los grupos poblacionales, teniendo en cuenta las condiciones de alta vulnerabilidad de algunos de los hogares inscritos en la convocatoria.

Seguidamente, la jefe de la Oficina de Vivienda y titulación, informa a los asistentes que a la fecha se tienen debidamente certificados por grupo poblacional al que pertenecen, todos los 1835 aspirantes al subsidio que fueron admitidos en la convocatoria y de acuerdo a dichas certificaciones - que fueron expedidas por los secretarios de despacho que tienen a cargo las políticas públicas de beneficio social, se han ratificado 10 grupos poblacionales diferenciados unos de otros. Asimismo, señala que algunos jefes de hogar o sus respectivos cónyuges, presentaban más de una condición de vulnerabilidad; por ello, para fines de equidad en el proceso de selección, solamente se incorporaron al grupo poblacional de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, señala que los beneficiarios del subsidio serán seleccionados de acuerdo con el siguiente cuadro de cupos por grupo poblacional, el cual corresponde en cantidad y porcentaje de participación, a la distribución que fue aprobada por la mesa técnica en sesión del 24 de junio de 2022.

GRUPO POBLACIONAL	NUCLEO DE HOGARES ADMITIDOS	% DE PARTICIPACION	MINIMO DE HOGARES A BENEFICIAR
Adulto Mayor	45	2,3	18
Afrocolombianos	19	1,4	11
Damnificados	5	0,4	3
Discapacidad Física o Mental	45	2,8	22
Indígena	3	0,3	2
Mujer/Hombre Cabeza De Hogar	769	39,8	314
Reincorporados /Reintegrados	5	0,6	5
Víctimas	272	15,2	120
LGTBI	2	0,1	1
Otros grupos vulnerables (Casados - Unión libre - Unipersonal, de bajos ingresos económicos)	670	37,2	294
TOTAL	1835	100	790

(...)

3. Sorteo de Lotes entre beneficiarios

Teniéndose los 790 beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, se procede a realizar entre ellos el sorteo de los lotes / nomenclatura, para lo cual se incorpora en una bolsa separada las papeletas con los números de identificación de cada uno de los 790 beneficiarios del subsidio.

La jefe de la oficina de Vivienda y Titulación, anuncia consecutivamente a viva voz, las manzanas urbanísticas que forman parte del proyecto y en cada una de ellas identifica uno a uno los lotes que las integran; se procede en cada caso a sustraer del sobre de asignatarios el número de identificación del beneficiario a quien le corresponde el lote que fue anunciado, esta actividad se realiza de manera continua, uno a uno, hasta completar la totalidad de las manzanas y de los 790 lotes que las conforman.

Al igual que lo registrado anteriormente, por tratarse de un mecanismo de selección por sorteo, los miembros de la Mesa Técnica, al igual que los veedores y garantes de esta actividad, a saber: el presidente del Concejo Municipal, el presidente de ASOJUNTAS y la presidenta de ACOFROPAZ, verificaron y certificaron las condiciones de transparencia y legitimidad del proceso, a través de las siguientes pesquisas y observaciones: 1). Comprobación inicial de las 790 papeletas con la identificación de los hogares beneficiados con el subsidio. 2). Verificación inicial del sobre manila dispuesto, que estuviera totalmente desocupado. 3). Evidenciaron el ingreso de las papeletas de identificación de los hogares beneficiarios del subsidio, en el respectivo sobre. 4). Durante la selección, constataron la identificación tanto del jefe de hogar como del lote / nomenclatura, correspondan en la forma como fueron sorteados.

Conforme con lo anterior, los veedores y miembros de la mesa técnica, mediante la firma de la presente acta, confirman por su propio conocimiento y verificación, que a cada uno de los 790 beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, le correspondió el lote / nomenclatura que seguidamente se identifica:

(...)

374	SALVADOR ORTIZ BENITEZ	7363417	19	4	CALLE 12 A No. 5 ESTE - 27	120.00
375	CLAUDIA ZULEIME HERRERA RINCON	22669929	19	5	CALLE 12 A No. 5 ESTE - 35	120.00
376	HEIDY SOFIA MENDIVELSO BARRERA	1007491631	19	6	CALLE 12 A No. 5 ESTE - 43	120.00
377	CARLOS ANDRÉS ALVAREZ SEGUA	1115863634	19	7	CALLE 12 A No. 5 ESTE - 51	120.00

- f) Con Resolución 300.52-361 del 5 de julio de 2022 se adjudicó 790 subsidios en especie consiste cada uno en un lote de terreno con disponibilidad de servicios, en el área urbana del municipio, por valor de \$10.000.000 a los beneficiarios que se relacionan, entre ellos a la señora Mendivelso Barrera, postulante No. 376, el cual corresponde al inmueble identificado como lote 6 manzana 19, calle 12 A No. 5 ESTE -51. (samai 23)

- ✓ Conforme al certificado de tradición y matrícula inmobiliaria No. 475-36226 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, el lote de terreno No. 6 MZ 19, ubicado en la calle 12 A No. 5 ESTE -43 de la Urbanización Senderos de Manare, fue transferido por ese municipio a título de subsidio en especie a la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera mediante Resolución 300.52-983 del 25 de octubre de 2022, la cual fue registrada el 19 de enero de 2023. (fl. 139 consecutivo 1 samai 003)
- ✓ En el expediente obran registros civiles de nacimiento (samai 003 y 0025) que dan cuenta de los siguientes parentescos:

NOMBRE	MADRE	PADRE
Juan Arnol Barrera Abril	Amanda Nelly Abril	Jaime Barrera Preciado
Nelly Lucero Barrera Abril	Amanda Nelly Abril	Jaime Barrera Preciado
Heidy Sofía Mendivelso Barrera	Nelly Lucero Barrera Abril	Jesús Gersain Mendivelso Ochoa

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se concluye:

- a) El tronco común entre Juan Arnol Barrera Abril y Heidy Sofía Mendivelso Barrera, son los señores Jaime Barrera Preciado y Amanda Nelly Abril.
- b) Los señores Jaime Barrera Preciado y Amanda Nelly Abril son los padres de Juan Arnol y Nelly Lucero Barrera Abril.
- c) La señora Nelly Lucero Barrera Abril es madre de la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera.
- d) El grado de parentesco entre el señor Juan Arnol Barrera Abril y Heidy Sofía Mendivelso Barrera es 3 grado de consanguinidad en línea colateral según los artículos 35, 37, 42 y 44 del Código Civil.

6.- Caso concreto:

Procede la Sala a analizar si el señor Juan Arnol Barrera Abril, concejal del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020 – 2023, incurrió en la conducta descrita en los artículos 55 numeral 2 y 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, esto es, por violación al régimen de conflicto de intereses al participar en la aprobación del

proyecto de Acuerdo 300.47.1-011 del 10 de mayo de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO No. 500.02-001 DE 2021"¹⁵, y el Acuerdo Municipal No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022 por el cual se faculta a la alcaldesa municipal para asignar y adjudicar 790 subsidios, a pesar de estar impedido para tal efecto.

Con el propósito de determinar si se configura o no la causal invocada, se examinará el primer presupuesto en la actuación del accionado.

7.1. Elemento objetivo.

Entendido este como la conducta reprochada en la que presuntamente incurrió el demandado en su calidad de concejal, para lo cual, se debe examinar, si la actuación surtida se encuentra prohibida o tipificada en alguna disposición legal.

7.1.1. Configuración conflicto de interés

Atendiendo los derroteros jurisprudenciales citados en las premisas jurídicas, la causal de violación al régimen de conflicto de intereses en cabeza de un concejal supone la omisión en que se incurre cuando en un asunto sometido a su intervención, no expresa ante la Corporación la colusión entre sus intereses particulares y los intereses públicos, en tanto que, de dicha concurrencia de intereses resulta afectado de alguna manera u obtiene un provecho privado.

En el caso sub examine, se reprocha la participación del demandado en la votación de dos acuerdos municipales a pesar de tener impedimento.

De conformidad con el acervo probatorio, se tiene que el accionado fue elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020- 2023, participó y votó positivamente la aprobación del proyecto de Acuerdo No. 300.47-011 de 10 de mayo de 2021 (Acuerdo Municipal 500.02-008 del 26 de mayo de 2021) por el cual se adicionó el numeral 6 del artículo tercero del Acuerdo Municipal 500.002-001 de 28 de febrero de 2021, así como en la deliberación y votación del proyecto que dio lugar al Acuerdo Municipal 500.02-007 del 3 de junio de 2022 con el que

¹⁵ Dio lugar al Acuerdo No. 500.02-008 de 26 de mayo de 2021.

se facultó a la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo, para que a partir de la fecha de la sanción del Acuerdo, asignara y adjudicara y/o transfiriera el dominio real y la posesión de los 790 subsidio de vivienda en especie lotes.

Así las cosas, en el expediente se demuestra que el aquí accionado se encuentra en 3 grado de consanguinidad con la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera, quien hizo parte de las personas admitidas en la convocatoria realizada por el municipio de Paz de Ariporo, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 5 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual el accionado tenía conocimiento de la circunstancia que configuraba impedimento para participar en la deliberación y aprobación de acuerdos relativos al proyecto. Sin embargo, no se declaró impedido en el primer y segundo debate del Acuerdo 500.02-007 realizados el 30 de mayo y 3 de junio de 2022, es decir, posteriores a la selección de los beneficiarios del programa, donde se encontraba su sobrina, pese a que en el proyecto de acuerdo la alcaldesa municipal indicó que ya se había surtido las etapas de la convocatoria.

En ese orden de ideas, el demandado tenía la obligación de declararse impedido en el trámite del Acuerdo Municipal No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022, pues a esa fecha se había dado a conocer por la administración que su pariente en el 3º grado hacía parte de los admitidos.

En cuanto al planteamiento propuesto por el apoderado del accionado en la audiencia pública del artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, que denominó inferencia o lectura retrospectiva de la actuación administrativa, argumentando que al 3 de junio de 2022 no existía certeza que la sobrina del concejal accionado hubiese sido seleccionada, ya que el sorteo se realizó de forma posterior, la Sala resalta que ella había sido admitida en la convocatoria por la administración municipal y ya estaba en el listado oficial de hogares definitivos, por ende, el concejal debía declararse impedido por existir un beneficio directo en favor de un pariente por consanguinidad en el 3º grado, información que era pública y, por ende, tenía el deber ético de apartarse de la actuación.

Revisado el procedimiento adoptado por la administración municipal de Paz de Ariporo, se corrobora que la sobrina del concejal se presentó a la convocatoria y fue admitida según listado publicado 5 de noviembre de

2021, luego de aprobarse el Acuerdo No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022 por el Concejo Municipal con participación y voto favorable del accionado, la mesa técnica creada para el proyecto adoptó la metodología de selección aleatoria de los beneficiarios el 24 de junio de ese año y el día 29 de ese mes procedió a sortear los lotes de terreno entre los 790 hogares.

Es así, que lo que se reprocha al demandado es que pese a conocer la existencia de su sobrina en el listado definitivo de beneficiarios en el programa de vivienda, haya participado y votado en el trámite del acuerdo municipal por el cual se confirió facultades a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo para concretar la adjudicación y entrega material de los lotes de terreno, decisión administrativa que se requería para consolidar el derecho de los beneficiarios aun cuando, no haya participado en la selección final de estos.

Sin embargo, se reitera que al momento de tramitarse el Acuerdo de facultades, ya se había concreta un interés particular y directo del concejal que entraba en colisión con el interés general, resultando evidente que quería favorecer a su sobrina que hacía parte del listado definitivo del programa (pariente en 3º grado de consanguinidad), razón por la cual debía manifestar impedimento y omitió hacerlo.

El Tribunal destaca que sobre este tipo de conductas, el Consejo de Estado ha analizado la configuración del conflicto de interés de concejales del municipio de Paz de Ariporo que no se declararon impedidos al momento de participar y votar acuerdos municipales relacionados con programas de vivienda o entrega de subsidios de vivienda, pese a conocer la existencia de familiares que se encuentran dentro del 4º grado de consanguinidad en el listado definitivo de admitidos, como dan cuenta la sentencias del 17 de julio de 2025 radicado 85001233300020240008101 y de 28 de mayo de 2026 en el radicado 5001233300020250013801, citadas en esta sentencia.

Para la Sala resulta claro que existía un interés directo en la autorización de asignación de subsidios de vivienda en especie para beneficiar a la pariente del concejal accionado, porque está probado la condición de concejal del demandado, su actuación en la deliberación y votación afirmativa de otorgar facultades a la alcaldesa municipal para la adjudicación de subsidio y el vínculo de parentesco entre el éste y la señora Heidy Sofía

Mendivelso Barrera beneficiaria del programa de vivienda, lo cual vulnera el régimen de conflicto de intereses previsto en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

En conclusión, se configura el elemento objetivo de la causal.

7.2. El elemento subjetivo

En relación con el elemento subjetivo de la conducta atribuida al accionado, según la demanda se califica a título de dolo o culpa, porque debía declararse impedido en el trámite del Acuerdo Municipal No. 500.02-007 del 3 de junio de 2022 y omitió este deber.

El Consejo de Estado¹⁶, en casos similares, ha precisado que debe tenerse en cuenta a la hora de revistar este presupuesto, que las personas que aspiran a cargos de elección popular, como es el caso de concejal, tienen el deber de realizar una revisión de los requisitos y el marco normativo que rige el empleo, teniendo como derrotero las condiciones personales del sujeto, es decir, el grado de formación, su profesión, las circunstancias que lo rodeaban, así como a los actos que haya realizado para conocer este marco normativo, para luego definir si obró con cuidado requerido si su conducta es culposa o si, por el contrario, se está ante una situación de buena fe exenta de culpa que impida el reproche subjetivo de su obrar; o si por el contrario, tenía pleno conocimiento de que determinada conducta genera violación al régimen de conflicto de intereses, que permita establecer la existencia de dolo.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que conforme al parámetro jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia de 17 de julio de 2025, radicado: 85001233300020240008101, la ignorancia de las leyes no sirven para excusar la transgresión conforme al artículo 9 del Código Civil, habida cuenta que las normas que regulan el ejercicio del cargo de concejal son de obligatoria observancia y exige diligente entendimiento a la luz de cada circunstancia particular, con el fin de determinar por lo menos en certeza

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia de 25 de mayo de 2017, número único de radicado 81001-23-39-000-2015-00081-01 (PI).

promedio, si el individuo está inmersa o no en las prohibiciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

Conforme a las pruebas analizadas el Tribunal encuentra probado que el señor Juan Árnol Barrera Abril fue elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo para el periodo constitucional 2020-2023 por el Partido de Unidad Nacional – Partido de la U-, para lo cual tomó posesión el 2 de enero de 2020 según Acta No. 500.01.2-001.

El Municipio de Paz de Ariporo mediante Acuerdo Municipal 500.002-001 de 28 de febrero de 2021 decidió destinar el bien inmueble fiscal urbano “Senderos de Manare” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 475-35794, para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, mediante la adjudicación de 790 subsidio de vivienda en especie, lotes con disponibilidad de servicios, facultando a la alcaldesa municipal para realizar la convocatoria y asignación de los beneficios, conforme a la regulación señalada. Luego con Acuerdo Municipal 500.02-008 del 26 de mayo de 2021, adicionó el numeral 6 del artículo tercero del Acuerdo Municipal 500.002-001 de 28 de febrero de 2021, reglamentando la postulación de hogares interesados.

Por su parte, la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo a través de Resoluciones 300.52-152 del 30 de abril de 2021 y 300.52-176 del 27 de mayo de 2021 realizó convocatoria; el jefe de la Oficina Asesora de Planeación publicó el listado provisional de hogares admitidos el 5 de noviembre de 2021 y el definitivo 11 de diciembre del mismo año, en el cual se encontraba la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 1007491631, ocupado el puesto 799.

La alcaldesa municipal de Paz de Ariporo el 9 de mayo de 2022 radicó proyecto de acuerdo municipal 300.47.1.011 con el fin de obtener facultades para asignar y adjudicar 790 subsidios familiares, indicando que se cumplió cada una de las etapas del proyecto hasta expedir la Resolución 300.52-284 del 29 de abril de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS HOGARES ADMITIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OTORGAR*

790 SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE LOTES CON DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DE CASANARE", pero requiere facultades para concretar las actividades administrativas y registrales a que haya lugar, hasta concluir con la entrega física de los inmuebles.

El Concejo Municipal de Paz de Ariporo profirió el Acuerdo Municipal 500.02-007 del 3 de junio de 2022 concediendo las aludidas facultades, luego de ser aprobado en primer y segundo debate realizados el 30 de mayo y 3 de junio de 2022, donde participó en la deliberación y votó afirmativamente el accionado.

La alcaldesa municipal de Paz de Ariporo en cumplimiento de las facultades otorgadas con Resolución 300.52-361 del 5 de julio de 2022 adjudicó 790 subsidios en especie consiste cada uno en un lote de terreno con disponibilidad de servicios; y según el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria No. 475-36226 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, el lote de terreno No. 6 MZ 19, ubicado en la calle 12 A No. 5 ESTE -43 de la Urbanización Senderos de Manare, fue transferido a título de subsidio en especie a la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera mediante Resolución 300.52-983 del 25 de octubre de 2022, la cual fue registrada el 19 de enero de 2023.

En relación con el parentesco entre el concejal accionado y la señora Heidy Sofía Mendivelso Barrera, según los registros civiles de nacimiento aportados y analizados por la Sala, se probó que es su sobrina y, por tanto, se encuentra en el 3º grado de consanguinidad.

Lo anterior demuestra que el entonces concejal Juan Árnol Barrera Abril le asistía un interés particular, actual y directo en el debate y aprobación el Acuerdo Municipal 500.02-007 del 3 de junio de 2022, en el entendido, que se le otorgó a la alcaldesa municipal facultades para que a partir de la fecha de su sanción del acuerdo, asigne y adjudique y/o transfiera el dominio real y la posesión material de los 790 subsidios familiares de vivienda en especie lotes con disponibilidad de servicios, a nombre de los hogares

que resulten beneficios del subsidio. Además, en el párrafo 1º del artículo 1º del mencionado acuerdo se precisó que los 790 beneficiarios del subsidio de vivienda en especie deberán ser seleccionados de 1835 hogares admitidos en el proceso de selección, que fueron aprobados en la Resolución 300.52-284 de 29 de abril de 2022.

Por lo tanto, estas determinaciones establecidas en el referido Acuerdo, supusieron un interés directo, particular, actual, real e inmediato, más no aleatorio o hipotético, en cabeza del concejal Barrera Abril, el cual entró en conflicto con el interés general que debía proteger en el desarrollo de sus funciones públicas, porque para la fecha en que participó y votó las facultades para adjudicar los subsidios, su sobrina había sido seleccionada expresamente como beneficiaria, su deber era el haberse declarado impedido para participar y votar en la discusión del acuerdo, ante la existencia del interés que le asistía.

El aludido deber se generó a partir del momento en que se dotó de publicidad el listado definitivo de hogares admitidos en la convocatoria, información que además de ser publicada por la administración, hacia parte del proyecto de Acuerdo.

En relación con la imposibilidad de revisar si algún familiar estaba incluido en el programa de vivienda, aun cuando en el listado definitivo de admitidos solamente se identificaba por número de cédula, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de julio de 2025, Radicado: 85001233300020240008101, con claridad explica:

*“Y si bien es cierto que “nadie está obligado a lo imposible”, **también lo es que el hecho de que en el Listado Definitivo de Hogares Admitidos solo aparecían los números de cédulas de ciudadanía de varios posibles beneficiarios sin los nombres de las personas a quienes pertenecían, ello no lo eximía de responsabilidad**, toda vez que publicado dicho listado, lo más cuidadoso, prudente, diligente, cauteloso y propio de sus deberes como concejal, era revisar ese listado y las cédulas de ciudadanía que aparecían relacionadas, previo a participar en la aprobación del referido acuerdo, lo cual no resultaba imposible de realizar, máxime si con ello se lograba evitar que se comprometiera el interés general, la justicia y el bien común, principios y elementos fundantes del Estado.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En tal contexto, el demandado debía actuar con diligencia y verificar si existía algún familiar incluido, para determinar si se encontraba impedido para participar en la discusión y votación, y evitar que se comprometería el interés general, la imparcialidad y el bien común, lo cual no ocurrió, pues no se demostró que haya realizado algún tipo de indagación o actividad dirigida a despejar algún tipo de duda que tuviera, como solicitar asesoría o conceptos especializados.

Desde esa perspectiva, el concejal Juan Árnol Barrera Abril destendió sus deberes al actuar de forma negligente en el trámite de aprobación del Acuerdo 500.02-007 del 3 de junio de 2022, por lo que su conducta es calificada como culposa.

Así las cosas, en el presente caso se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo, por cuanto se probó el conflicto de intereses en el que estaba incurrido el concejal demandado y al no haberse declarado impedido o abstenerse de votar en el trámite de aprobación del Acuerdo 500.02-007 del 3 de junio de 2022, se configuró la causal de pérdida de investidura prevista en los artículos 55 numeral 2 y 70 de la Ley 136 de 1994, y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

Conforme al anterior análisis, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la defensa del accionado, las cuales estaban dirigidas a demostrar que no se configuraban los elementos de la causal de desinvestidura atribuida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la pérdida de investidura del señor Juan Árnol Barrera Abril identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.709, elegido

concejal del municipio de Paz de Ariporo, por el periodo constitucional 2020-2023 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **COMUNICAR** al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 90)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMAI

LEONARDO GALEANO GUEVARA

Magistrado

Salvamento de voto